

Tema: Denegación injustificada

Resumen del contenido: Supuestos de denegación violatorios del derecho, Denegación por complejidad, En razón de los costos de reproducción, Por falta de indicación del interés existente en información, Porque solicitante no es afectado, Ante la no acreditación de condición de representante de persona jurídica solicitante, Porque están entremezclados datos de carácter privado, Utilización de formatos electrónicos que limitan libre acceso, Porque resulta innecesaria la información solicitada.

Complejidad no es un motivo que justifique rechazo de solicitud.

“(...). La Sala reiteradamente ha dicho que la supracitada norma constitucional "garantiza a los particulares el libre acceso a los despachos administrativos, con el propósito de informarse sobre los asuntos que les interesen, de donde resulta para los funcionarios públicos el deber correlativo de suministrar la información pedida, salvo que se esté en presencia de secretos de Estado" (voto No. 148-89); de donde se desprende también, que los límites a este tipo de derecho de información no pueden definirse ni determinarse en razón de la complejidad de las solicitudes, como pretende hacerlo la institución aquí recurrida. (...)”.

(Resolución n.º 2636-1993 del 9 de junio de 1993)

No puede negarse acceso a información bajo el argumento de que el costo de las copias debe asumirlo el solicitante.

“(...) III. En cuanto al suministro de copias de los acuerdos tomados por la Junta Directiva, los recurrentes concuerdan en que el costo de éstas corresponde asumirlo al solicitante, por lo que bajo ese supuesto, no se ve razón alguna para negar el suministro de la información requerida. (...)”.

(Resolución n.º 2636-1993 del 9 de junio de 1993) *Criterio reiterado*

Los documentos con información pública deben mantenerse resguardados en las instalaciones públicas. No pueden ser sacados, sin que se hubiesen tomado las previsiones del caso para seguir cumplimiento con las solicitudes de información de los administrados.

“(...) Dichos documentos por su naturaleza deben estar resguardados en las instalaciones del órgano competente, a fin de cumplir con la obligación



constitucional, por lo que no es legítimo que la totalidad de documentos o expediente administrativo sea sacado de las instalaciones públicas y remitidos a un asesor legal para su estudio, sin que se hubieran tomado las previsiones del caso a fin de seguir cumpliendo, sin interrupción con la función pública y sin que aún hoy se sepa cuándo estará la recurrida en condiciones de acceder a lo pedido y sin que aun hoy se sepa cuándo estará la recurrida en condiciones de acceder a lo pedido. (...)

(Resolución n.º 2836-1996 del 12 de junio de 1996)

No puede denegarse acceso en razón de calidad del solicitante. Toda persona es titular del derecho.

“(...) Tratándose del derecho de información debe entenderse titular cualquier persona que desee obtener datos de un despacho público, por lo que carece de importancia que el recurrente haya pedido los que le interesan como asesor legal o como simple ciudadano. En todo caso la regla es que la información que consta en las dependencias administrativas es pública, de manera que a ella tiene acceso toda persona que así lo requiera, sin que sea necesario que exprese el motivo por el cual lo pide. Eso sí, los gastos -generalmente de copias fotostáticas- debe cubrirlos el administrado, pues la institución cumple su deber con facilitar el acceso a la información y a algún medio para reproducirla, pero, sin que tenga que asumir el desembolso que genera esa reproducción. (...)”

(Resolución n.º 8121-1997 del 28 de noviembre de 1997)

La Administración no debe condicionar la respuesta de la petición con el hecho de que se informe para qué fines se requiere la información.

“(...) **III.-Sobre el derecho.** De los hechos probados se desprende que la recurrente, Ana Cecilia Cháves Quirós, envió vía fax una carta donde solicitaba información a la Administradora del Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional sobre la arribada de la tortuga lora en dicho Refugio. Sin embargo la autoridad recurrida argumenta que no le puede contestar tal petición hasta tanto no se le informe el destino e interés de esa información. Este tribunal considera que la petición formulada por la recurrente versa sobre información pública y es deber de la autoridad recurrida, entendiéndose, la Administradora del Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional, dar respuesta a lo solicitado, ya que no se está en presencia de información que configure alguno de los supuestos de lo que se denomina secreto de Estado. De lo anterior se desprende que la autoridad recurrida no debe condicionar la respuesta de la petición con el hecho de que se informe para que fines se requiere la información. (...)”

(Resolución n.º 7918-1999 del 13 de octubre de 1999)

Demostrar el interés público que le asiste al administrado para obtener determinada información no es requisito. Calificativo de interés público recae sobre la información solicitada, no sobre la persona requirente.

“El artículo 30 de la Constitución Política no obliga al administrado a demostrar el interés público que le asiste para obtener determinada información –como erróneamente lo interpreta el recurrido– sino que, por el contrario, garantiza el libre acceso de los administrados a los departamentos administrativos para obtener información sobre asuntos de interés público. Es decir, el calificativo de interés público recae sobre la información en cuestión, no sobre la persona que la solicita (...)”.

(Resolución n.º 2182-2001 del 21 de marzo del 2001)

Demostrar el interés público que le asiste al administrado para obtener determinada información no es requisito.

“(...) De allí que, condicionar el brindar la información de interés público solicitada por el recurrente a que éste demuestre un interés más allá de su condición de administrado y que indique los fines para los cuales la solicita, con base en lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento citado, es darle a esta norma una interpretación extensiva y conculcatoria de lo dispuesto en el artículo 27 constitucional. (...)”.

(Resolución n.º 3795-2002 del 24 de abril del 2002)

Expresión del motivo que persigue la solicitud de información no es requisito para acceso.

“(...) El recurrente no tiene por qué indicarle a la Junta de Educación la investigación a la que se refiere en su solicitud inicial, puesto que, tal extremo no es una condición para el goce y ejercicio pleno del derecho contenido en el ordinal 30 de la Constitución Política. (...)”.

(Resolución n.º 136-2003 del 15 enero del 2003)

La solicitud de información pública no puede condicionarse a que se señale cuál es el derecho fundamental lesionado y cuál es el interés personal en este asunto.

“(...) Vemos que el 6 de noviembre del 2002 el Alcalde de la Municipalidad de San Ramón comunica a la recurrente que la consulta no podía ser evacuada hasta tanto no señalara cuál es el derecho fundamental lesionado y cuál es el interés personal en este asunto. (...) Al respecto la Sala determina la violación al artículo 27 de la Constitución Política, ya que, la respuesta dada por la Municipalidad de San Ramón no resuelve el contenido de la información planteada por la recurrente. (...)”.

(Resolución n.º 1391-2003 del 21 de febrero del 2003)

Debe entregarse la información pública solicitada, aunque el gestionante haya interpuesto un juicio en contra de la Institución, y del carácter en que sea requerida.

“El recurrente pidió una certificación de la personería de JUDESUR, y el hecho de que haya interpuesto un litigio contra la institución, eso no exime del deber de contestar la solicitud que hizo directamente ante las oficinas de la Junta. (...) La interposición de un juicio no tiene efecto suspensivo alguno respecto del plazo de diez días del artículo 32, ni exime de la obligación de rendir la información solicitada por una persona, indistintamente de si lo hace en su carácter personal, o como representante de una persona jurídica, ni aunque sea la contraparte en un litigio. No entiende esta Sala por qué razón la institución recurrida requirió del recurrente que aclarara los fines para los cuales quería la certificación, ni tampoco por qué razón le pidió presentar copia del acuerdo de la Junta de la Asociación de vendedores ambulantes y estacionarios, la información solicitada es pública, no está cubierta por ningún tipo legal de secreto, por el contrario, cualquier persona puede pedirla, y la institución está obligada a entregarla sin cuestionarse los fines o la utilidad del documento. (...)”

(Resolución n.º 4123-2003 del 16 de mayo del 2003)

No puede negarse acceso a información de interés público, alegando que el administrado no tiene interés directo o no es afectado.

“(...) El recurrente pretende, entre otros extremos, acceder a información administrativa que se encuentra asentada en varias actas y acuerdos del Concejo Municipal. En este respecto, debe indicarse que tales documentos son públicos y la

información contenida en éstos es de un indubitable interés público, consecuentemente, la corporación municipal o sus órganos no pueden negarle el acceso a los mismos bajo la consideración de no tener interés directo o de no ser afectado por el acuerdo que consta en la respectiva acta. Cualquier munícipe o vecino del Cantón o, incluso, cualquier ciudadano no residente en éste puede solicitar el acceso a los acuerdos y actas del Concejo Municipal sin demostrar, previamente, su condición de interesado directo, cualquier obstáculo o requisito previo atentaría flagrantemente contra la transparencia y la publicidad administrativas que debe observar todo ente público –dentro de los cuales se incluyen, desde luego, los territoriales o Municipalidades. (...).”

(Resolución n.º 1569-2004 del 13 de febrero del 2004) *Criterio reiterado*

Rechazo por extravío. La lesión al derecho a la información se concreta, a pesar del extravío documento solicitado.

“(...) Sobre la base de todo lo expuesto se constata que el accionante está solicitando el ejercicio de su derecho de acceso a las instituciones públicas con propósito de que se le proporcione una copia certificada de un documento que en algún momento existió y que fue extraviado en el ámbito de la Municipalidad, a quien corresponde su custodia. También se observa que la información solicitada por el recurrente no se encuentra en ninguno de los supuestos de excepción del artículo 30 de la Constitución que impediría o restringiría el acceso del particular. (...). Ahora bien, si el accionante solicitó una información existente, en los términos expuestos en esta sentencia, y pública, al negarse la Municipalidad a expedir la certificación requerida, incurrió en la infracción del derecho garantizado en el artículo 30 de la Constitución. Dicha lesión al derecho a la información se concreta, a pesar del extravío del acta cuya certificación solicitó el accionante. Antes que conjurar la infracción al derecho fundamental, el extravío del documento revela la falta de diligencia del informante que a pesar de ser el custodio del soporte material en que consta la información, no cumplió con dicho deber.”

(Resolución n.º 14320-2003 del 5 de diciembre del 2003)

La Administración no puede exigir la autenticidad de la firma como condición de entrega.

“(...). En su informe, el Presidente del Consejo Directivo del Colegio Universitario de Cartago, manifestó que, le respondió a la recurrente con un de previo, conforme a lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley General de la Administración Pública, el cual les da la prerrogativa de poder verificar la autenticidad de las firmas de las

peticiones, por los medios que estimen pertinentes. No encuentra esta Sala razonable el argumento de la parte recurrida. El artículo 286 de la referida ley, dice expresamente: *"1. La petición será válida sin autenticaciones aunque no la presente la parte, salvo facultad de la Administración de exigir la verificación de la autenticidad por los medios que estime pertinentes. 2. Se tendrán por auténticas las presentaciones hechas personalmente."* Lo solicitado es información pública, y no encuentra esta Sala razonable el tener que determinar la autenticidad de la firma como condición para emitir la información solicitada. (...)"

(Resolución n.º 13374-2004 del 26 de noviembre del 2004)

Aunque el recurso de amparo suspenda la ejecución del acto concreto, prevalece la obligación de la Administración de entregar información pública solicitada.

"(...) La interposición de un recurso de amparo en ningún modo tiene como efecto el que no se le dé a la recurrente la información que solicitó. Si la amparada pidió se le entregara copia certificada de todos los documentos relacionados con las pruebas que presentó con ocasión del concurso número 05-03, el hecho de haberse interpuesto un amparo, no impide el ejercicio del derecho consagrado en los artículos 27 y 30 de la Constitución que fueron conculcados en la especie. Asimismo, aunque el recurso de amparo suspenda la ejecución del acto concreto, como lo fue otorgar en propiedad las plazas ocupadas por los recurrentes, no tiene la consecuencia de impedirle a la recurrente el acceso a la información que solicitó.

(Resolución n.º 604-2005 del 25 de enero del 2005)

Principio de informalismo a favor del administrado, seguridad jurídica y la coordinación inter-administrativa obligan a la Administración a trasladar la solicitud de información cuando sea competencia de otra instancia del mismo ente u órgano público, y no simplemente rechazar la gestión.

"(...) El principio del informalismo en favor del administrado en los procedimientos administrativos tiene un profunda raigambre constitucional, puesto que encuentra asidero en el indubio pro actione y en el derecho de acceder a los mecanismos de auto-control de las propias Administraciones públicas como el procedimiento administrativo constitutivo (de la manifestación de voluntad final) o de impugnación (recursos), establecidos en vista de las prerrogativas de la autotutela declarativa y ejecutiva de que gozan los poderes públicos frente a los particulares. De otra parte, la seguridad jurídica y la coordinación inter-administrativa imponen, ante el desconocimiento del administrado de lo alambicado y complejo de la estructura de la



organización administrativa, que cualquier solicitud o petición planteada ante una instancia de un mismo ente u órgano público sea trasladada inmediatamente por éste al órgano competente para conocerla y resolverla, para atender así, adecuadamente, los principios constitucionales de eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad en el cumplimiento de las funciones administrativas.(...)”

(Resolución n.º 774-2005 del 28 de enero del 2005)

La Administración no puede denegar acceso por falta de autenticidad de la firma o de presentación de personería jurídica.

“(…) Estima la Sala que no es procedente la excusa dada por la accionada para denegar esta información al recurrente y se acoge el extremo referido al acceso a documentos públicos, por violación del derecho reconocido en el artículo 30 de la Constitución; por cuanto la falta de autenticación de la firma del amparado y la omisión de documento que acredite la personería jurídica de la empresa a nombre de quien el recurrente presenta la solicitud de copia, no excusa a la Administración de la entrega de las copias solicitadas ya que, cualquier persona, lo que incluye al recurrente, puede tener acceso a las actas del Consejo.. (...)”.

(Resolución n.º 4435-2005 del 22 de abril del 2005)

Demostrar el interés público que le asiste al administrado para obtener determinada información no es requisito, y por tanto, su omisión no puede ser motivo para rechazo de solicitud.

“(…) La información no es suministrada no porque comprometa secretos de Estado –recogiendo la prohibición del artículo 30 constitucional–, o se trate de información confidencial de la contraparte o impliquen un beneficio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o incluso a terceros; que son los supuestos por lo que la ley por vía de excepción permite que la Administración limite el acceso a los expedientes públicos; sino porque no justifica el recurrente que se esté frente a información de interés público; requisito que no exige la normativa al administrado; y que resulta contrario a la garantía de libre acceso a las oficinas públicas cuya información está limitada excepcionalmente; en los supuestos indicados y previa resolución debidamente razonada. (...)”.

(Resolución n.º 6683-2005 del 31 de mayo del 2005)

Cualquier persona tiene acceso a la información de interés público, y por tanto, la omisión en la acreditación de una condición particular no puede ser motivo para rechazo de solicitud.

“(...) Como quedó debidamente acreditado en el considerando anterior, la información solicitada por el recurrente -acciones de personal de funciones públicas nombrados por el Alcalde adjuntando una lista específica- es pública y en ese sentido, no requiere acreditar su representación sindical, pues cualquier ciudadano tendría derecho a acceder a ella, con excepción por supuesto de lo que sean considerado datos sensibles. En consecuencia, resulta ilegítima la actuación de la autoridad recurrida en no otorgar la información solicitada por el recurrente, por lo que procede declarar con lugar el recurso (...)”.

(Resolución n.º 12524-2005 del 13 de septiembre del 2005)

El acceso a los archivos y registros de los entes y órganos estatales es parte del contenido esencial del derecho de acceso a la información administrativa. No puede negarse acceso porque hay datos privados, éstos deben ser discriminados por la Administración.

“(...) En este particular, estima este Tribunal que siendo el acceso a los archivos y registros –materiales o informáticos- parte del contenido esencial del derecho de acceso a la información administrativa, lo dispuesto por el Departamento de Patentes de la Municipalidad de San José es improcedente y, por ende, lesiona el derecho consagrado en el numeral 30 de la Constitución Política, dado que no toda la información que consta en el expediente administrativo en el que se concede una patente de funcionamiento es confidencial. Bajo esta inteligencia, para evitar injerencias en la esfera de intimidad de las partes, la Municipalidad accionada debe discriminar la información confidencial que conste en los expedientes administrativos, de tal forma que aquellos datos íntimos, sensibles o nominativos que existan en el soporte material o de su declaración tributaria, no podrán ser accedidos por la petente. (...)”.

(Resolución n.º 6513-2006 del 12 de mayo del 2006)

La utilización de formatos electrónicos como “pdf” o “adobe” para guardar información pública limita libre acceso.

“(...) De lo anteriormente expuesto estima la Sala que la utilización -por parte de las administraciones públicas y organizaciones privadas destinadas a realizar funciones públicas -, de formatos electrónicos tales como “pdf” o “adobe”, que son propios de

empresas con fines lucrativos, que bloquean el libre acceso a la información y cuya utilización depende de las condiciones que las empresas propietarias de tales ediciones electrónicas decidan imponer a sus usuarios; resulta contraria del derecho a la información que establece el artículo 30 de la Constitución Política; y deben utilizar INTECO y la Imprenta Nacional, en La Gaceta Digital y demás páginas electrónicas un formato abierto, que garantice el acceso universal a la información y remedie además la accesibilidad de toda información pública de las personas con discapacidad desde el ingreso a la página electrónica sin necesidad de requisitos adicionales; haciendo posible convertir los textos en los formatos electrónicos y almacenar los datos mediante la utilización de los software que decidan y según sus necesidades. (...)”.

(Resolución n.º 8995-2006 del 23 de junio del 2006)

No puede negarse acceso a información que consta en dependencias públicas, alegando que el administrado debe especificar la documentación que consultaría.

“(...) Así, la nota que el Alcalde remitió a los interesados, requiriéndoles especificar la documentación que consultarían, en vez de facilitar el acceso inmediato al expediente, con las advertencias que considerara pertinentes, resultaba innecesaria y por ello lesiva de su derecho a la información y al acceso a los documentos que constan en las dependencias públicas (artículo 30 de la Constitución Política) (...)”.

(Resolución n.º 11523-2006 del 9 de agosto del 2006)

Presunto conocimiento de la información por parte del petente no justifica la no entrega de información solicitada.

“(...) Por su parte la Directora recurrida, en su descargo, intentó justificar su omisión, aduciendo que la recurrente debió acudir a su despacho a realizar las consultas necesarias, máxime que conoce sobre el referido reglamento. Sin embargo, ese alegato no resulta admisible, pues a la recurrente no solo le asiste el derecho a formular peticiones por escrito y a que las mismas sean respondidas oportunamente por el mismo medio, sino que además, por el principio de transparencia administrativa, debe brindarse acceso a dicha información si así lo requiere, derechos de los cuales no se constata su cumplimiento en el caso concreto. (...)”.

(Resolución n.º 13424-2006 del 8 de septiembre del 2006)

No se puede condicionar el acceso, a la acreditación del interés público que le asiste al recurrente.

“(...) Al respecto, se observa que tal información (nombre de las empresas que tienen contratos de cogeneración eléctrica con el ICE, la cantidad y el precio de los kilovatios que se compra, el precio que el ICE lo vende a los consumidores, y los nombres de los accionistas), no es de carácter confidencial sino claramente información de interés público, por supuesto, en el entendido que cuando pregunta por los accionistas, lo único que se puede brindar de ellos es su nombre y no otros datos de carácter privado como lo sería su dirección, teléfono u otros. De esta forma se configuró una violación al derecho de acceso a la información administrativa cuando se le condicionó el acceso a tal información a la acreditación del interés público que le asiste a la recurrente, pues una cosa es que el artículo 30 Constitucional se refiera al acceso a la información administrativa de interés público y otra muy diferente exigirle al interesado demostrar su interés público, pues el interés público es un requisito de la información y no de la persona que lo solicita. Por lo tanto, dado que en el caso que nos ocupa lo petitionado no es información de tipo confidencial o revestida de un interés meramente privado, sino por el contrario, se trata de una información relacionada directamente con la contratación de sujetos privados para la prestación del servicio público de electricidad;(...)”.

(Resolución n.º 17472-2007 del 30 de noviembre del 2007)

La denegación de información por extravío del expediente provoca una afectación al derecho de acceso a la información. La Administración debe tomar todas aquellas providencias y medidas necesarias para reponer los expedientes extraviados.

“(...). Lo anterior, toda vez que, se tiene por acreditado que el expediente administrativo en cuestión solicitado el día 10 de enero del 2008 a fin de realizar una consulta no le fue proporcionado a Zamora Cruz, de manera inmediata, dado que, tal expediente se encuentra extraviado. En ese sentido, resulta menester señalar que la falta de organización de la Dirección General de Migración y Extranjería no justifica la denegatoria a las solicitudes formuladas de acceso a los expedientes administrativos por las partes interesadas o sus abogados, quienes no tienen que soportar las consecuencias de las situaciones anómalas que ocurren a lo interno de ese órgano. Esto, toda vez que, la Administración debe tomar todas aquellas providencias y medidas necesarias para reponer los expedientes extraviados. (...)”.

(Resolución n.º 2434-2008 del 19 de febrero del 2008) *Criterio reiterado*

No puede negarse acceso a información de interés público porque está contenida en documentos que contiene también información privada. Debe suprimirse esta última y brindarla al petente la primera.

“(...) No obstante lo anterior, este Tribunal no estima de recibo el alegato de descargo vertido por la parte recurrida, dado que, la lista requerida por la recurrente contiene información de claro interés público, en la cual, únicamente, se indica la fecha de ingreso de cada funcionario público, concretamente, de las licenciadas en enfermería del nosocomio recurrido, todo lo cual está referido a la función o empleo público en el nosocomio de referencia por lo que es de un inequívoco interés público. Ahora bien, de existir en el listado alguna información confidencial debe ser suprimida por la administración recurrida antes de brindarla a la recurrente. (...)”.

(Resolución n.º 2489-2008 del 19 de febrero del 2008)

No puede negarse acceso a expediente cuyo original ha sido trasladado a la Sala Constitucional. Administración debe tomar medidas para continuar garantizando su acceso.

“(...) el amparado se apersonó ante la Dirección recurrida con el propósito de consultar su expediente administrativo; no obstante, se le denegó por encontrarse ese legajo en la Sala Constitucional. Esta situación, en criterio de este Tribunal, constituye un quebranto al derecho de acceso a la información administrativa reconocido en el artículo 30 constitucional. (...)”.

(Resolución n.º 15619-2008 del 17 de octubre del 2008)

Magnitud de lo solicitado y los costos de reproducción no justifican legítimamente rechazo de solicitud. El costo de las copias le corresponde asumirlo el solicitante.

“(...) En criterio de esta Sala Constitucional, la argumentación de la autoridad recurrida no es de recibo, dado que, no es posible enervar la eficacia directa e inmediata del derecho de acceso a la información administrativa, bajo pretexto de considerar lo requerido como excesivo. Mucho menos es posible obstaculizar su ejercicio, en función del costo económico que genera obtener las fotocopias de tantos documentos, ya que, perfectamente, las certificaciones pueden ser entregadas, trasladando el costo respectivo al gestionante. Como se ve se trata de información de interés público en cuanto atañe al desempeño de varios funcionarios del servicio exterior. Así las cosas, el derecho fundamental aludido, debe tenerse como vulnerado (...)”.

(Resolución n.º 2633-2009 del 20 de febrero del 2009)

La no transcripción de la sesión de un órgano colegiado en un plazo excesivo, constituye una forma indebida de obstaculizar acceso de información de interés público.

“(...) Es reiterada la jurisprudencia constitucional que indica que no se pueden condicionar los derechos fundamentales de los administrados a formalidades ni a la mala organización interna de los entes públicos; por ello, llama la atención de esta Sala que en 5 meses no se haya transcrito la Sesión en cuestión, pues claramente se trata de un plazo irrazonable y absurdo. Se constata pues, la lesión acusada al derecho de respuesta y acceso a la información administrativa del amparado (...)”.

(Resolución n.º 12528-2009 del 11 de agosto del 2009)

No puede negarse en forma completa el acceso a documento con información de interés público, que contengan información confidencial. Se debe excluir, información confidencial y el resto se entrega.

“(...) lleva razón la autoridad recurrida en indicar que en dichas actas se pueda encontrar información confidencial, máxime bajo el nuevo contexto que opera actualmente el Instituto Costarricense de Electricidad; no obstante, las actas de la Junta Directiva constituye información de conocimiento público, por lo que deben ser facilitadas sin cuestionamiento previo, eso sí excluyendo la información que se considere confidencial (...)”.

(Resolución n.º 226-2010 del 8 de enero del 2010)

No puede negarse acceso a información de interés público, alegando que lo solicitado resulta innecesario.

“(...) a los amparados se les negó las grabaciones de las sesiones de la Junta de Relaciones de Trabajo del Banco Nacional, en las que se discutió su caso, con el argumento que las deliberaciones de esa Junta no son atinentes para el ejercicio de su derecho a la defensa (...) La justificación que en este particular brinda la autoridad recurrida no es de recibo. Ninguna Administración Pública puede enervar la eficacia directa e inmediata del derecho fundamental contemplado en el artículo 30 de la Constitución Política, so pretexto que lo pedido es innecesario (...)”.

(Resolución n.º 9531-2010 del 28 de mayo del 2010) Criterio reiterado

La lesión al derecho de acceso a la información se configura aún en caso de que se haya producido su destrucción.

“(...) el actor requirió los documentos *supra* señalados y, si bien, se observa que se han realizado algunas diligencias para entregarle lo solicitado, aún hoy, esos documentos no le han sido proporcionados. En su informe, el Director recurrido justificó esta situación en el hecho que los registros de las actas de bachillerato fueron consumidos en un incendio ocurrido en esa institución. Esta es una situación que, aunque lamentable, no puede ser soportada por el recurrente. De ahí que, se tiene por configurada una lesión del derecho de acceso a la información administrativa *ad intra* del artículo 30 constitucional (...).”

(Resolución n.º 12187-2010 del 20 de julio del 2010) Criterio reiterado

La obligación de la administración de brindar respuesta de manera formal y definitiva. No se justifica omisión de respuesta por ser información disponible en sitio web.

“(...) del informe rendido bajo la fe de juramento no se desprende que la accionada haya atendido la gestión alegada, toda vez que sostiene que la información solicita (sic) se encuentra disponible en Internet, en la página web de la Contraloría General de la República, por lo cual no se ha limitado o impedido el acceso a tal documento, pues bien los interesados pueden obtener lo requerido mediante el medio electrónico. Al respecto, esta Sala estima que lo señalado por el Banco recurrido no corresponde a una respuesta oportuna a la solicitud formulada por el Sindicato amparado, ya que si bien la información es pública y existe una herramienta como el sitio web para acceder al informe referido, lo cierto es que la autoridad accionada posee el deber de brindar una respuesta formal y definitiva a las gestiones que se presente ante ella, (...).”

(Resolución n.º 16199-2010 del 28 de septiembre del 2010) Criterio reiterado

Debe emitirse resolución motivada cuando se deniega solicitud de información.

“(...) de la integración del desarrollo de los alcances de la norma constitucional y las disposiciones legales de cita, se colige la presencia de dos aspectos esenciales

relacionados con el acceso a la información y las dependencias públicas: a) que exista un interés público para acceder a la información cuando el interesado sea una persona no sujeta a un procedimiento administrativo; y, b) que la decisión que denegare el acceso debe ser suficientemente motivada y recurrible (...).”

(Resolución n.º 16415-2010 del 01 de octubre del 2010)

Demostrar el interés público que le asiste al administrado para obtener determinada información no es requisito, y por tanto, su omisión no puede ser motivo para rechazo de solicitud.

“(...) se le apercibió a los petentes que de previo a proceder a entregarles lo pedido el 17 de agosto de ese año, debían indicar la fuente de la que habían obtenido el número de consecutivo de los permisos cuyas copias requirieron. Además, se les solicitó que indicaran su interés legítimo. Lo apercibido es improcedente, puesto que lo pedido es información de interés público. El expediente administrativo se encuentra terminado y archivado, en tanto que los permisos versan sobre la actividad ordinaria de la Corporación Municipal. En este sentido, lo argumentado enerva la eficacia directa e inmediata del derecho fundamental contemplado en el artículo 30 de la Constitución Política (...).”

(Resolución n.º 4302-2011 de 30 de marzo del 2011)

La Administración no puede condicionar la entrega de la información solicitada, que es de interés público, a que se le explique las razones por las que se está realizando tal solicitud.

“(...) Pese a los argumentos sostenidos por las autoridades recurridas, este Tribunal estima que la información solicitada es de interés público, puesto que es información relacionada con el funcionamiento del Equipo de Mejoramiento de la Municipalidad de Tibás, como es la copia de las actas correspondientes a las reuniones celebradas por el equipo señalado, y la lista de las personas que participaron en la reunión del 27 de junio de 2011. La autoridad recurrida no puede condicionar la entrega de la información solicitada a que se le explique las razones por las cuales se está realizando la solicitud. (...).”

(Resolución n.º 11140-2011 de 19 de agosto del 2011)

No es justificación válida negar el acceso a un expediente, indicando que se encuentra en otro departamento. La Administración debe realizar todas las acciones necesarias para dar la información al petente.

“(...) Así entonces, el recurrente tiene derecho de acceso a los archivos, registros, y expedientes de su interés que el Hospital recurrido posea. Sin que sea una justificación válida para negarle tal acceso indicarle que el expediente está en otro departamento desde hace meses. La Administración del Hospital recurrido debe realizar todas las acciones necesarias, sea enviar a alguien a sacarle copia al expediente en cuestión y con base a ello darle la información al recurrente, o cualquier otra medida (...)”.

(Resolución n.º 1229-2011 de 9 de septiembre del 2011)

La Administración no puede negar información relacionada con el expediente de un proceso administrativo a la persona debidamente autorizada por la parte procesal.

“(...) el recurrente, quien es parte dentro del procedimiento administrativo que consta en el expediente de su lógico interés, autorizó a una tercera persona (su asistente), para que fotocopie ese documento, de manera que la entera responsabilidad la asume el recurrente, al tener la legitimación para solicitar la información y para delegar dicha diligencia en otra persona. A juicio de la Sala, no hay duda que en el presente caso existe una arbitraria negativa de la Administración recurrida a otorgar lo pedido (...)”.

(Resolución n.º 15084-2011 de 4 de noviembre del 2011)

Denegación a expediente administrativo bajo la justificación de que le darían respuesta por escrito a la solicitud no se justifica.

“(...) Conforme se desprende del informe rendido, el cual hace alusión únicamente a la respuesta a la solicitud del recurrente, y no explica las razones por las cuales a este no se le dio acceso al expediente de la ciclovía el 28 de enero del 2013, cuando se apersonó a solicitarlo, se tiene como un hecho probado que ese día el recurrente se apersona a la Municipalidad de Cartago a solicitar acceso al expediente de la ciclovía, y que allí le negaron el acceso a dicho expediente, bajo la justificación ±inadmisible para esta Sala- de que le darían respuesta por escrito a la solicitud presentada. Lo cual, evidentemente constituyó una clara violación al derecho de acceso a la información administrativa. (...)”.

(Resolución n.º 2122-2013 del 13 de febrero del 2013)

La duda que tenga la Administración respecto a si procedía brindar la información de lo solicitado no justifica denegatoria.

“(...) Por lo demás, nótese que la justificación que da el recurrido para tal denegatoria es inadmisibile, pues únicamente indica que el municipio tenía dudas sobre si procedía lo solicitado y por ello se le facilitó copia de algunos folios del expediente. (...)”.

(Resolución n.º 3507-2013 del 15 de marzo del 2013)

Independientemente de que exista en trámite una denuncia que tenga alguna relación con la información que se pide, ésta no se puede negar cuando es de naturaleza pública.

“(...) independientemente de que exista en trámite una denuncia ante la Contraloría General de la República que tenga alguna relación con la información que se pide, ésta no se puede negar al ser de naturaleza pública, como se indicó. (...)”.

(Resolución n.º 4099-2013 del 27 de marzo del 2013)

Rechazo por extravío. El extravío del expediente no exime de responsabilidad a las autoridades por la infracción al derecho de acceso a la información.

“(...) estima esta Sala que la Municipalidad de Puntarenas efectivamente ha lesionado el derecho de acceso a la información al recurrente, pues pese a que realizó una gestión desde octubre del 2012, a la fecha no se le ha brindado el acceso al expediente administrativo de su interés, y, por ende, lesiona el derecho consagrado en el numeral 30 de la Constitución Política. En este particular, si bien se extrae que tal lesión no ha sido provocada por voluntad expresa de la municipalidad recurrida, sino más bien, por un hecho involuntario, el cual es el extravío del expediente de interés, también es lo cierto que dicha circunstancia no exime de responsabilidad a las autoridades recurridas (...)”.

(Resolución n.º 5734-2013 del 26 de abril del 2013)

Las limitaciones presupuestarias -falta de personal y de recursos informáticos-, no justifican la no atención de las solicitudes de información.

“(...) la recurrente se apersonó ante el citado Tribunal para solicitar acceso al referido expediente, pero en esa oportunidad se le indicó que el expediente no había sido localizado, por lo que se le instó a volver otro día. La autoridad recurrida pretende justificar ello en eventuales limitaciones presupuestarias, que generarían falta de personal y de recursos informáticos, pero ello no resulta una justificación atendible, por cuanto esta Sala ha señalado ±como criterio general- que la falta de recursos económicos no puede constituirse en un límite entre el respeto y la violación de los derechos fundamentales ´(voto 2010013659 de las 16:19 horas del 17 de agosto de 2010). (...)”.

(Resolución n.º 6718-2013 del 17 de mayo del 2013)

Rechazo por extravío. Se constata infracción al derecho de información por extravío de expediente.

“(...). De lo que se deriva que el referido expediente se encuentra extraviado. Por lo que se constata una infracción al artículo 30 de la Constitución Política. De allí que procede estimar el amparo en estudio en cuanto a este extremo. (...)”.

(Resolución n.º 8272-2013 del 21 de junio del 2013)

La carga de trabajo de una Administración no justifica la tardanza o no respuesta de la solicitud.

“(...). Pero que, a la fecha de presentación de este recurso el recurrente no había recibido respuesta alguna a la solicitud anterior, siendo la única justificación que da el recurrido, la carga de trabajo que hizo que no pudiera dentro de los plazos ordinarios brindar la respuesta al peticionario, razones inadmisibles para esta Sala. Así entonces, se constata la falta de respuesta (violación del artículo 27) y la falta de acceso a la información solicitada (violación del artículo 30). (...)”.

(Resolución n.º 8754-2013 del 28 de junio del 2013)

Información que consta en propios archivos debe estar a disposición en forma inmediata. No resulta razonable que se le exija a una persona jurídica su acreditación para otorgarle la información solicitada.

“(...) Así las cosas, al tratarse de información que consta en sus propios archivos, debe estar en disposición inmediata del público y las autoridades no deben imponer mayores requisitos que restrinjan innecesariamente el ejercicio de tal derecho. Al tratarse de información de carácter público y de acceso a cualquier persona, no resulta razonable que se le exija a una persona jurídica su acreditación para otorgarle la información solicitada; (...)”.

(Resolución n.º 13513-2013 del 11 de octubre del 2013)

La denegación de información no se justifica por la imposibilidad de integrar una Junta Directiva.

“(...) Se encuentra plena e idóneamente acreditado que más de siete meses después que la solicitó, la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo Rural, no ha emitido la certificación de la amparada (los autos). Según alegó el Presidente Ejecutivo, ese órgano colegiado se encontraba imposibilitado para emitir dicha certificación, en vista que había acordado suspender el acuerdo que autorizó a la recurrente y a otros a solicitar el pago de servicios forestales, hasta tanto existiera certeza que sus inmuebles se ajustaban al mosaico de parcelas del Asentamiento Osa, y que desde el 12 de agosto y hasta el 23 de septiembre de 2013, la Junta Directiva no había sesionado, por falta de quórum, en virtud de la renuncia de uno de sus miembros (los autos e informe). Pese a lo alegado en este sentido, lo cierto del caso es que no sólo no se le informó a la petente lo acordado en ese sentido, sino que ha existido la mora reclamada, puesto que, desde el pasado 6 de agosto, se determinó que el inmueble de la amparada cumplía dicha exigencia (los autos). Aunado a lo anterior, no tiene la petente porque cargar con los problemas de integración de la Junta Directiva del ente recurrido. Bajo esta inteligencia, estima la Sala que se produjo el agravio reclamado. (...)”.

(Resolución n.º 13530-2013 del 11 de octubre del 2013)